



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCIÓN N° 274
CORRIENTES, 17 de Mayo de 2016

VISTO:

El expediente N° 540-11-03-186/16, del Registro de este Instituto;
y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones el Dr. Hernan Marcelo Laslo, en su carácter de apoderado del Colegio de Agrimensores de Corrientes, a fs. 3/6, se presenta en orden de las previsiones del artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460, solicitando la modificación de la Resolución N° 805 de fecha 21 de diciembre de 2015, por la que se aprobó la Guía de Procedimientos para la presentación de documentación para el visado de Planos de Mensuras relacionados con la delimitación de la Línea de Ribera de inmuebles lindantes a resolución;

Que asimismo plantea denuncia de ilegitimidad de la norma citada, en cuanto consideran que este Organismo ha incumplido reiteradas y diversamente con la norma de creación del ICAA, y otras imposiciones legales contenidas en normas de mayor prelación, tales como leyes y decretos, considerando por otra parte que la aplicación de la Resolución N° 805/15, conforme texto actual, devenido en ilegítimo por la falta de participación de los directores interesados en la discusión y elaboración de sus extremos y el claro incumplimiento del orden de prelación de las leyes, como así también la errónea utilización de conceptos que son distintos y diversos, derivando ello en una distorsión del objeto jurídico involucrado;

Que ante la presentación antes mencionada la Asesoría Jurídica mediante dictamen N° 181/16, obrante a fs. 11/13, expone los siguientes argumentos: que por Decreto Ley N° 212/01, se crea como Organismo de aplicación de las disposiciones de la presente ley, El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), Organismo Autárquico, con personería jurídica propia de Derecho Público, con competencia para actuar en el campo del Derecho Público y Privado;

Que el presentante hace mención a la falta de cumplimiento por parte de esta Institución, a lo establecido por el artículo 20 del Decreto Ley N° 212/01, que reza: "Todas las disposiciones que adopte el ICAA se dictarán previa audiencia de los interesados a cuyo efecto deberá: Citar y dar traslado de las actuaciones a los afectados actual o potencialmente por la decisión. Otorgar oportunidad suficiente y adecuada de producción de la prueba que haga a los derechos o intereses de los particulares. Recabar dictamen jurídico del pertinente órgano de asesoramiento legal.", a este respecto se señala que antes de dictar la Resolución N° 805/15, esta fue objeto

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

...///Hoja 2 de la Resolución N° 274/16

de análisis con la participación de los Directivos y Asesores Jurídicos de las Dirección General de Catastro y Cartografía de la Provincia de Corrientes, órgano encargado de la Registración de las Mensuras de la Provincia, practicadas por los profesionales afines, dándose a publicidad inmediatamente luego de su dictado en fecha 21 de diciembre de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 27.033 del 23 de diciembre de 2015, y comunicada debidamente al Colegio de Agrimensores y a la Dirección General antes mencionada;

Que por otra parte y habiendo el presentante cuestionado la utilización de conceptos erróneos en la Resolución cuestionada, toma intervención la Gerencia de Ingeniería al respecto, a fs. 15/16, la que propone una reunión entre las partes, a fin de resolver los puntos en discrepancia, y si así fuera necesario rectificar los puntos de la Resolución N° 805/15, situación que se formalizó en fecha 13 de abril de 2016, y cuya Acta de Reunión entre Representantes del ICAA, del Colegio de Agrimensores de la Provincia y la Dirección General de Catastro y Cartografía, obra a fs. 25;

Que previo dictamen N° 243/16 de la Asesoría Jurídica del Instituto a fs. 27/29, y conforme el Acta de Reunión antes citado, en donde se consensuó un plazo de setenta y dos (72) horas para que este Organismo dé respuesta en cuanto a la suspensión de la Resolución N° 805/15, solicitada por el Colegio de Agrimensores de la Provincia, se cursó la notificación pertinente, mediante Cédula N° 315/16 notificada en fecha 19/04/16 al citado Organismo, comunicándole que este Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, mantiene la plena vigencia de la Resolución y otorgando un plazo hasta el día 28/04/16 para la presentación formal de observaciones y/o modificaciones que estimen, bajo apercibimiento de mantener las propuestas de rectificación realizadas por la Gerencia de Ingeniería del ICAA, como aceptadas y consentidas, adjuntándose en tal sentido copia certificada de dicha propuesta;

Que a fs. 36/37, obra nueva presentación del Dr. Hernan Marcelo Laslo, en su carácter de apoderado del Colegio de Agrimensores de Corrientes, expresando textualmente que: "Dando respuesta a la intimación producida por ese Instituto, mediante Cédula N° 315/16, venimos por el presente a plantear las formales objeciones que motivan la determinación de dejar vigente la Resolución N° 805/15, y en su consecuencia planteamos en debido Recurso Jerárquico, con reserva del pertinente derecho a accionar en Justicia si las circunstancias lo determinan";

Que en dicho planteo se expone que el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, actúa de un modo contradictorio, inconsulto y sin razón suficiente al producir hechos de características resolutorias, trasvasando

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

...///Hoja 3 de la Resolución N° 274/16

los límites impuestos por la normas que le dan marco a su actuar a contrario de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto Ley N° 212/01, ya que la Resolución N° 805/15 ya cumplía efectos, desde el 21/12/2015 al tiempo de ser citado el Colegio de Agrimensores a una reunión informativa, aún cuando la norma dictada no había sido consentida por dicho Organismo;

Que en el mismo escrito plantean que luego de la presentación que se intitula como “Planteo Formal Petición P/Manifiesta Ilegitimidad”, se cita al Colegio de Agrimensores de la Provincia a una tardía reunión, en la cual no se aceptó ninguna sugerencia, objeción y aporte, y luego de ello por Cédula N° 315/16, en la que se fija arbitrariamente un plazo, que pone límite temporal al ejercicio de los derechos que los colegiados vieron conculcados con la vigencia de la Resolución N° 805/15;

Que el presentante considera que el Decreto Ley N° 212/01 en momento alguna otorga al ICAA, competencias que excedan la evaluación y/o la preservación de los recursos hídricos, como luego lo ratifica el Decreto Ley N° 191/01, -Código de Aguas de la Provincia de Corrientes-, artículo 15, que ratifica la exclusiva competencia en el uso de las aguas y establece que es Autoridad de Aplicación sobre los recursos hídricos, tal como lo dice el artículo 20 de la citada norma;

Que para la elaboración de las Mensuras, que el ICAA pretende reglamentar, por el Anexo de la Resolución N° 805/15, nuevamente en exceso de las facultades otorgadas, debe estarse a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 2.283/68, Reglamentación de Mensuras, en orden a la supremacía legal y a la jurisdicción que le fue otorgada a la Dirección General de Catastro y Cartografía de la Provincia de Corrientes, y el Decreto N° 2.245/12, Reglamentario de la Ley N° 5.588, que establece que la reglamentación de la Ley N° 5.588, se restrinja a la Ribera del los Ríos Uruguay y Paraná;

Que se expresa además que el ICAA, se irroga la facultad de regular procedimientos conforme estime en base a principios como los de oportunidad y conveniencia, extralimitando su jurisdicción más allá del marco que le impusieran las leyes y decretos de orden superior, con el solo dictado de una Resolución porque es la oportunidad y conveniencia;

Que por todo lo antes expuesto, el Colegio de Agrimensores de la Provincia, solicita que la Resolución N° 805 de fecha 21 de diciembre de 2015, sea tenida por el ICAA, como un acto Jurídicamente Inexistente, tal como lo prevé el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460;

Que ante la última presentación del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Corrientes, toma intervención la Asesoría Jurídica de este

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

...///Hoja 4 de la Resolución N° 274/16

Instituto a fs. 39/42, dictaminando que tal presentación es considerada como un Recurso de Revocatoria contra el dictado de la Resolución N° 805 de fecha 21 de diciembre de 2015, conforme las prescripciones del artículo 197 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460;

Que por tal razón y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución recurrida y la fecha de presentación del Recurso de Revocatoria, se procede por la presente a rechazar el recurso presentado en autos, por considerarse el mismo extemporáneo bajo lo dispuesto por el artículo 195 y ss. de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460, habida cuenta que los plazos se encuentran vencidos habiendo transcurrido más de veinte (20) días hábiles administrativos para interponer el mismo desde la notificación de la Resolución recurrida;

Que en opinión sobre las objeciones realizadas por el Colegio de Agrimensores de la Provincia a la Resolución N° 805/15 en la presentación obrante a fs. 36/37, se estima que en cuanto se refieren que ha existido una intimación por parte de este Instituto en la Cédula librada N° 315/16, esto no se ajusta a la realidad siendo que hubo un apercibimiento a través de la misma a que el Colegio presente formalmente observaciones y/o modificaciones a la Resolución mencionada que estimen pertinentes, las cuales serían analizadas por este Organismo;

Que en relación a lo mencionado por el Colegio de Agrimensores, en cuanto a que no se receptaron ninguna de las sugerencias vertidas, ello no es exacto, habida cuenta que la Gerencia de Ingeniería formuló las modificaciones teniendo en cuenta las observaciones propuestas por el Colegio en la presentación obrante a fs. 3/6 de estas actuaciones, como así también las objeciones planteadas en la reunión mantenida con dicha entidad y la Dirección General de Catastro y Cartografía de la Provincia de Corrientes el día 13 de abril del corriente año, cuya Acta de Reunión obra a fs. 25;

Que con respecto a los argumentos por parte del Colegio de Agrimensores en cuanto a que: "este Instituto actúa excediendo la competencia legal que le fuera otorgada y que en norma alguna se le otorgaron facultades de Línea de Ribera a excepción de los predios de titularidad del estado, por lo que toda acción administrativa deviene ilegitima"; los mismos son inexactos y carecen de toda validez ya que la demarcación y delimitación de la Línea de Ribera en los Ríos Paraná, Uruguay y cuerpos de aguas de la Provincia de Corrientes se halla regulada en los artículos 23, 25, 26 y 27 y concordantes del Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/01), el que faculta al ICAA, en su calidad de Autoridad de Aplicación, a fijar las mismas y de ese modo delimitar los cauces y las playas que corresponden al dominio público, en especial, el artículo 26 de la mencionada norma, que faculta a la Autoridad de Aplicación a

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

...///Hoja 5 de la Resolución N° 274/16

rectificar el límite de la ribera de los cursos de agua conforme a lo previsto por el vigente artículo 1960 del Código Civil y Comercial de la Nación, siguiendo el procedimiento técnico que se reglamente;

Que el artículo 2º de la Ley N° 5.588, reza que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA), en virtud de su competencia en materia de recursos hídricos en jurisdicción provincial;

Que el objeto de la Ley mencionada supra (Art. 1) es lograr la determinación y demarcación de la Línea de Ribera en los Ríos Paraná, Uruguay y cuerpos de agua de la Provincia de Corrientes, la definición a partir de dicha Línea de Ribera de las líneas demarcatorias de las zonas de riesgo hídrico, y las condiciones de usos de los bienes inmuebles en dichas zonas conforme el artículo 1970 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que si bien es cierto que el Decreto N° 2.245/12 reglamentario de la Ley N° 5.588, en su penúltimo párrafo de los considerandos establece que la misma se restringe en una primera etapa sólo a la fijación de la Línea de Ribera en los Ríos Paraná y Uruguay; ello no obsta a que el ICAA en su calidad de Autoridad de Aplicación de Línea de Ribera y de conformidad con el Decreto Ley N° 212/01, no pueda dictar actos administrativos tendientes a regular los procedimientos que la administración estime convenientes en base a los principios de oportunidad, mérito y conveniencia;

Que yerra el Colegio de Agrimensores de la Provincia, en expresar que “el ICAA se irroga la facultad de regular procedimientos conforme estime en base a principios generales como los de oportunidad y conveniencia”, en efecto, este Organismo, no pretendió extralimitar la jurisdicción más allá del marco legal, al contrario, el acto administrativo ha sido dictado de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico existente, y la conveniencia de la Resolución N° 805/15 deviene necesaria para establecer la Guía de Procedimientos para la presentación de la documentación necesaria para el visado de planos de Mensura, relacionados con la delimitación de la Línea de Ribera de inmuebles lindantes a cursos de aguas;

Que el espíritu de la Resolución N° 805/15, no es otro que establecer la Guía de Procedimientos necesarios para la delimitación de la Línea de Ribera y no así la Guía de Procedimientos para la demarcación en el terreno;

Que esta Autoridad de Aplicación entiende que el acto administrativo dictado, es decir la Resolución N° 805/15, cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma legal, ya que en el mismo se

...///



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

...///Hoja 6 de la Resolución N° 274/16

expresó los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentaron, teniéndose en cuenta los hechos acreditados en el presente expediente;

Que hechas las consideraciones anteriores, las razones de oportunidad mérito y conveniencia que motivaron el acto, resulta eminentemente extrajurídico, pues comprende cuestiones esencialmente políticas, sociales, económicas, de interés público, cuya determinación es propia de una función privativa de la administración, así, el principio general en la materia, tal como lo ha sostenido la propia doctrina y la jurisprudencia, es que la revisión judicial sólo comprende el control de legalidad pero no el de oportunidad, mérito o conveniencia, salvo norma expresa que así lo autorice;

Por todo ello, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica N° 309/16, atento a las disposiciones de la Ley N° 3.460 y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley N° 212/01,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE**

Art. 1º.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria incoado por el Dr. Hernan Marcelo Laslo, en su carácter de apoderado del Colegio de Agrimensores de Corrientes contra la Resolución N° 805 de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, por extemporáneo bajo lo dispuesto por el artículo 195 y ss. de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460.

Art. 2º.- ELEVAR las presentes actuaciones a conocimiento del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 210 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3.460, a fin de que entienda en la Resolución del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio del Revocatoria.

Art. 3º.- REGISTRAR, comunicar y archivar.
A.B.

MARIO RUBEN RUJANA
Ing. Hidráulico y Civil
Administrador General
INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA
Y DEL AMBIENTE